

## Prisión por el uso de cepos en caballos

Comentarios a propósito de la sentencia nº 88/13, del Juzgado de lo Penal nº 3 de Pontevedra, de 19 de marzo de 2013

Carlos Serrano Núñez<sup>1</sup>

### I. Introducción

El Juzgado de lo Penal número 3 de Pontevedra ha dictado una sentencia, mediante la cual se condena a dos hermanos a la pena, para cada uno, de 3 meses de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con el ganado equino durante 1 año, con imposición de costas.<sup>2</sup>

Dicha sentencia corresponde a la tramitación de las actuaciones sobre el procedimiento abreviado número 57/2013, procedente del Juzgado de Primera instancia e instrucción número 2 de Vilagarcía de Arousa y tramitado en el mismo como Diligencias Previas número 1146/11, seguido por “maltrato de animales domésticos” contra los acusados, quienes como se ha dicho son dos hermanos, propietarios de una cabaña equina mostrenca.

Decir que esta decisión judicial es importante se queda corto, porque es la primera que se dicta en relación con la costumbre de colocar cepos a los caballos que viven en semilibertad, tan característicos del paisaje gallego y también del asturiano, costumbre ésta que no por ser habitual se pueda considerar admisible, más teniendo en cuenta la vigencia tanto en la Comunidad Autónoma de Galicia como en la de Asturias, y ya desde hace bastantes años, de disposiciones legales cuyo cumplimiento por parte de las Administraciones públicas competentes debería haber tenido como consecuencia la desaparición de tal práctica, más teniendo en cuenta las denuncias interpuestas al respecto desde hace años.

---

<sup>1</sup> Abogado funcionario del Cuerpo de Abogacía de la Generalidad de Cataluña.

<sup>2</sup> Ver sentencia: <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1057.pdf>

Además, y ratificando la importancia mencionada, esta sentencia constituye el primer fruto judicial de un proceso, que a partir del año 2007 se pone más claramente de manifiesto a la opinión pública, tanto por la acción decidida y más que loable del Ministerio Fiscal, como por el activismo animalista protagonizado por diversas organizaciones, entre las que hay que destacar especialmente la Fundación Franz Weber y la Asociación Animalista Libera. Esta última, recientemente puso en marcha una iniciativa en Change.org, que enseguida recibió más de 40.000 firmas, en apoyo de una Proposición no de Ley de dicha organización y de la citada Fundación Franz Weber, presentada en el Parlamento gallego por el Bloque Nacionalista Galego, sobre las medidas de lucha contra la colocación de artefactos inmovilizadores en las patas de los caballos, artefactos éstos conocidos tradicionalmente como “pexas”, o bien simplemente “trancas” o “cepos”. Dicha proposición fue aprobada el pasado 11 de abril de 2013, con el objetivo de conseguir el apoyo de todos los diputados del Parlamento gallego para luchar contra esa práctica cruel y la petición al Gobierno gallego de medidas para erradicarla.

A esta labor encomiable de organizaciones a través de las cuales actúa un sector de la ciudadanía, cada vez más amplio y más concienciado sobre el imperativo moral que impone el respeto a la vida y a la dignidad de los animales y sobre la necesidad de reconocerles unos derechos al respecto – sin querer entrar en este momento en una polémica interesante, que con frecuencia presenta un carácter quizás excesivamente nominalista, relativa a un estatus jurídico animal donde se puede discutir sobre la procedencia del término “derechos”, “deberes” de los responsables, “Living property” (siguiendo a David Favre)<sup>3</sup> o bien cualquier otra institución jurídica que, en definitiva, más allá del puro conceptualismo, lo que busca es asegurar un nivel de protección y de bienestar que libere al animal de las consecuencias del estatus derivado de su consideración tradicional como “cosa”, sometida como cualquier otro bien u objeto al ser humano - cabe añadir las actuaciones de otras entidades, como es el caso del partido animalista PACMA y la Asociación Nacional Animales con Derechos y Libertad (ANADEL) de las cuáles hay que destacar también la presentación de denuncias y el

---

<sup>3</sup> David Favre ha sido profesor de Derecho en la “Michigan State University College of Law” por cerca de 30 años. Ha escrito varios artículos y libros sobre diversas cuestiones relativas a los animales, tales como crueldad hacia los mismos, vida salvaje, el uso de los animales para la investigación científica, y el control del comercio internacional de animales. Ha escrito diversas obras sobre esta materia y ha realizado importantes aportaciones en otros campos relativos a la misma (Fuente: web Derecho Animal <http://www.derechoanimal.info/> )

seguimiento de la problemática planteada, especialmente en lo que afecta a la Comunidad Autónoma de Asturias.<sup>4</sup>

## II. Qué hay detrás de esta sentencia

Volviendo de nuevo a la sentencia, esta por si sola constituye un buen ejemplo, como ha de ser en principio propio de las sentencias penales, de la aplicación de un método científico basado en la teoría general de delito que ha de permitir, una vez identificada claramente la conducta delictiva tipificada, aplicar la pena correspondiente. En este sentido, la sentencia es muy clara y no ofrece dudas de interpretación, de manera que cualquier profesional puede entenderla sin más problemas. Solamente desde el punto de vista de los ciudadanos no versados en la materia puede tener sentido explicar mínimamente su contenido, dado que la cita por enumeración de artículos diversos puede dejar a los profanos sin acabar de entenderla suficientemente.

Pero al margen de la susodicha explicación y de lo que son los “hechos” que determinan el contenido final del fallo, la sentencia pone de manifiesto diversos aspectos que presentan un especial interés, no solamente porque contribuyen a entender los porqués de la sentencia, sino porque también están directamente vinculados con la situación y el posicionamiento – si se puede llamar así – de los poderes públicos, en lo que afecta a la materia animal, así como con la evolución de la actitud de la ciudadanía al respecto. De manera resumida, cabe destacar en este momento lo siguiente:

-La existencia indubitable de una normativa con rango de ley y desarrollada reglamentariamente (así en el caso de Galicia y de Asturias, en relación con el tema que nos ocupa), prevista para la protección de los animales contra conductas humanas dañosas, lesivas y perjudiciales para los mismos.

En este punto nos situaríamos principalmente en el ámbito autonómico, donde las administraciones públicas correspondientes, al margen de la polémica competencial en la materia animal, de hecho han implementado normativamente las consecuencias del ejercicio de importantes competencias, facultades y poderes relativas a la misma, incluyendo lo relativo a su bienestar, defensa y protección. Es decir, no nos

---

<sup>4</sup> Noticia: <http://www.ventadecaballos.es/noticias/denuncian-en-asturias-el-uso-de-las-trancas-para-c/3373> y <http://www.pacma.es/posts/display/12480>

encontramos en el caso de los caballos con cepos con una situación lesiva para los animales por carencia o insuficiencia de regulación protectora de cobertura, ni tampoco con una problemática que sea nueva, pues dicha “costumbre” ni es de ahora, ni se produce a partir del año 2007, ni mucho menos.

-Las consecuencias negativas que derivan de la falta de una normativa estatal que constituya un mínimo común fundamental y básico, que sea respetado por la normativa de todas las comunidades autónomas, y sin perjuicio de la cual éstas puedan establecer condiciones de protección superior.

Se trata del ya tradicional problema normativo del medio ambiente en España - título competencial en el que, en principio, se incardina lo que afecta a los animales en diversos ámbitos, sin querer entrar ahora en las diversas polémicas que este asunto suscita<sup>5</sup> -, en el que realidades idénticas tienen diferentes niveles de protección o ninguno según el caso, en función de la comunidad autónoma o del ámbito administrativo que consideremos – ya no digamos el municipal -. Dichos mínimos no se establecen por el Estado y, en demasiadas ocasiones, nos encontramos con un “olvido”, por no decir una “dejación”, de la actividad administrativa correspondiente que brilla por su ausencia, no obstante la existencia de normativa al respecto. La Memoria del Ministerio Fiscal correspondiente al año 2008 ya se hace eco de esta problemática, en cuanto a las consecuencias negativas que derivan de la misma, cuando en sus páginas 614-615, y concretando en relación con los animales domésticos, señala literalmente: *“Todo ello sin olvidar, tal como enfatiza la Fiscalía de Ciudad Real, que en España no existe una legislación nacional que contemple la protección de los animales domésticos y la parcheada situación normativa que en relación con este tema existe entre las comunidades autónomas, algunas con normativa y otras sin ella.”*

-El hecho de que la Administración pública correspondiente no parezca que esté ejerciendo sus competencias de la manera efectiva a la que la obligaría la implementación de la normativa a la que se encuentra sometida.

No se entiende que con una ley de protección de los animales vigente en Galicia desde 1993, y con una serie de normas de desarrollo con previsiones que inciden

---

<sup>5</sup> Para una información más detallada sobre la discusión correspondiente, véase: “Animales de compañía”, de José M<sup>a</sup> Pérez Monguió, editorial Bosch, S.A., 2005, y más concretamente en su capítulo IV, punto IV, relativo a “La protección de los animales de compañía: en busca de un título competencial”, cuyo discurso no se limita a lo que afecta específicamente a los animales de compañía sino que también incide sobre los demás.

directamente en el tema que nos ocupa – por ejemplo, la que regula la obligación de identificación de la propiedad de los caballos -, habiendo al menos denuncias registradas y que constan fehacientemente desde el año 2007, la autoridad administrativa competente no haya llevado a cabo una actuación decidida que ponga fin a una situación más que conocida e identificada. Esta crítica no es solo para la administración pública gallega a la que ahora corresponde por el tema examinado, sino más bien general para unas administraciones autonómicas en las que muchas veces cuesta demasiado aplicar de manera efectiva las normas sobre protección de los animales. Visiones diferentes según los partidos gobernantes, unido a intereses de sectores muy concretos, que encuentran mejor defensa de los mismos más en unos gobiernos que en otros, convierten muchas veces en letra muerta previsiones saludadas en su día como avanzadas, progresistas y propias de un mayor progreso moral de la sociedad. Este hecho produce desconfianza en cuanto a la bondad de la intención de los gobernantes y contribuye cada vez más al desarrollo de un movimiento ciudadano que busca en la vía judicial y en el Ministerio fiscal lo que sus gobernantes y administraciones correspondientes no cumplen, estando obligados a ello, y sobrecargando innecesariamente al poder judicial. No hace falta insistir en este momento en el carácter vicario de la administración pública, sometida al principio de legalidad, y que debe servir con objetividad los intereses generales – y no solamente los de algunos - <sup>6</sup>. En todo caso, España se caracteriza por ser uno de los Estados de Europa con más normas en vigor, si no el que más, y donde también el incumplimiento de las mismas por la administración pública o simplemente la inactividad administrativa conoce demasiados y frecuentes ejemplos. <sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Constitución Española de 1978: Artículo 9.3: “La Constitución garantiza el principio de legalidad...”. Artículo 103.1: “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.”

<sup>7</sup> Los profesionales del Derecho, especialmente de la Administración, al dedicarse a la elaboración normativa, pueden tender a perderse en discusiones bizantinas y en argumentos diversos en el proceso de elaboración de las normas, y estar muy interesados en que aquella de la que se trate resulte un producto lo más perfecto posible, que encaje en el sistema técnico y normativo correspondiente. Después, la Universidad procede a sesudas exposiciones sobre la misma. Pero dado que la norma a lo que está destinada es a regular la convivencia en el ámbito de que se trate en cada caso, tiene interés la opinión de alguien quien no se dedica a la materia jurídica profesionalmente pero que no deja de ser un ciudadano destinatario de las tales normas. En este sentido tiene interés destacar la opinión de Kepa Tamames, en su obra “Tú también eres un animal” (Editorial Manuscritos, Madrid, 2011), según el cual: “La decepcionante realidad nos demuestra que, lejos de razones altruistas, lo que con frecuencia propicia que se promulguen normativas de protección animal es una estrategia propagandística de la Administración para lavar su imagen, subirse al carro del progresismo moral, y salvaguardar de paso su responsabilidad gestora con un simplista pero eficiente ‘nosotros ya hemos hecho lo que estaba en nuestras manos’ (¿les suena de algo?). Es de una evidencia dramática que, sin la voluntad del poder establecido, el incumplimiento de las leyes está servido, incluso en sus aspectos más evidentes. Así, la denuncia de un crimen como mantener sin descanso a un perro atado con una cadena se convierte en una odisea para las organizaciones animalistas, a pesar del artículo que con toda pomposidad prohíbe ‘maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños y angustia

-En conexión con lo anterior, destaca especialmente el importantísimo papel del Ministerio Fiscal y vinculado con el mismo el papel del poder judicial.

Desgraciadamente, al menos en materia mediambiental y animalista, parece ser que con demasiada frecuencia solamente el recurso a las instancias indicadas ofrece el mejor ejemplo de solvencia contrastada desde el ámbito de lo público, cumpliendo de manera efectiva con el contenido del Estado de Derecho vigente según lo previsto en la Constitución y gracias a la – todavía - correspondiente separación de poderes, dado que la administración no parece que quiera cumplir con lo que constituye su obligación. No hay que ser ningún lince para darse cuenta clara de ello y la prensa a la que ya estamos acostumbrados y la información desde diversos ámbitos de la ciudadanía más responsable nos ofrecen una buena muestra al respecto. Ejemplos como el del hotel “Algarrobico”, por señalar alguno muy emblemático y la dinámica en torno a la Ley de Costas son más que ilustrativos, así como la conexión correspondiente con la materia urbanística. Lo expuesto nos pone en conexión con el aspecto ético y moral del asunto. Concretamente, en el caso de los cepos de los caballos, determinada prensa ha llegado a hablar de “La cruzada emprendida por la fiscalía de Pontevedra contra el uso de las conocidas como “trancas” o “pexas””.

El término “cruzada” pudiera parecer exagerado, pero en este caso presenta ante la opinión pública una clara connotación moral. Utilizando dicha terminología, se hace referencia a que el impulso que motiva al Ministerio Fiscal para actuar y hacerlo además de manera perseverante, ya no es solamente el estrictamente legal, que incluso pudiera parecer un tanto frío y mecánico, sino también la base ética subyacente, que es lo que toca el corazón de las personas con independencia de que éstas tengan o no conocimientos jurídicos. Nos recuerda que el tema del cual tratamos no solamente se plantea como un asunto relativo al cumplimiento de la Ley, sino que tiene una trascendencia ética y moral profunda que afecta a los fundamentos de la conducta social, y cuya vulneración lesiona los valores de compasión, empatía y respeto que se encuentran en la base de los valores que decimos querer transmitir a

---

*injustificados’. La desproporción de fuerzas entre un ayuntamiento y la sociedad protectora local hará que en la práctica resulte más sencillo al primero infringir la ley que hacerla cumplir a la segunda.” Y sigue: “A la vista de los hechos, la mera promulgación de leyes de protección animal no zanja la cuestión ni de lejos, u creer que sí lo hace demuestra una severa impericia respecto a cómo funcionan algunos poderes fácticos. Hay quien incluso sugiere – no sin cierta razón – que una ley que no se cumple o que miente en lo que anuncia su título supone al final una seria traba en la consecución de sus fines, por cuanto contribuye a relajar el celo de los estamentos correspondientes, y crea en la sociedad la falsa sensación de que con ella acaba todo el problema.”*

No obstante, Kepa Tamames reconoce a continuación que con toda la crítica que merecen, este tipo de normas deben ser siempre bienvenidas, por cuanto suponen un reconocimiento expreso y oficial de ciertas obligaciones morales que se supone que tiene la comunidad humana con los animales y ofrecen una herramienta teórica para luchar ley en mano contra las conductas que en ellas se recogen, dotando de legitimidad moral a la sociedad civil frente a la Administración.

través de la educación. A estas alturas, teniendo en cuenta las leyes vigentes y documentos diversos suscritos por el Estado español, nadie puede tener explicación racional y suficientemente argumentada para negar el reconocimiento social e institucional de tales valores, y para ello basta con leer las exposiciones de motivos de las diferentes normas dedicadas a la materia animal y su propio contenido. Otra cosa es que no se cumplan o que se cumplan “de aquella manera”. Además, y en coherencia con la lógica implementación de dichos valores que podemos decir que están suscritos normativamente<sup>8</sup>, lo que afecta hoy a la protección, la defensa, y la dignidad de los animales forma parte de la visión de la existencia que tiene una cantidad de personas en progresivo aumento, a partir de un mayor nivel de sensibilidad en la materia. En este sentido, y en relación con el asunto que nos ocupa, cabe entender el texto de la noticia que se refiere a que “Un fiscal lucha para salvar de la tortura a los caballos salvajes”, del 23 de julio de 2007<sup>9</sup>, en donde se señala, literalmente: *“La situación no pasó desapercibida para las personas que con frecuencia disfrutaban del monte. Las imágenes de los animales soportando las trancas de madera, algunas de un metro o metro y medio de longitud, hirieron la sensibilidad de muchos ciudadanos que no dudaron en poner esta situación en conocimiento de la fiscalía”*. Esto, por lo tanto, es algo que nuestros representantes políticos debieran tener cada vez más en cuenta y hacerse eco de ello en los correspondientes programas electorales, en los que la materia animalista brilla por su ausencia.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Y en base a un previo consenso social, obviamente, sin olvidar que tal y como se pone de manifiesto dentro de la Filosofía, así en la Ética como en la Filosofía del Derecho, la Moral se puede considerar también como una fuente del Derecho, en la medida en que las normas responden a los valores morales de cada sociedad, vigentes en un momento dado, aparte del hecho de que en términos de Ética, por lo tanto más amplios, se puede llegar a identificar unos valores a considerar como universales. Para un discurso técnico-filosófico más elaborado al respecto, véase a título de ejemplo “Introducción a la Teoría del derecho”, de J.J. Moreno y J.M. Vilajosana, de la colección: “Filosofía y Derecho”, editorial “Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, SA”, 2004, especialmente en la parte dedicada a la tesis de conexión necesaria entre el Derecho y la Moral y la tesis de la separabilidad entre ambos ámbitos. Parece que vale la pena destacar también la opinión de Victoria Camps, en cuanto a la vinculación evidente entre Ética, Derecho y Política, en “Breve historia de la ética”, libro de muy reciente aparición (Editorial RBA Divulgación, 2013), cuando en su página 12 señala que: *“Si entendemos, como lo entendió Kant o lo entendieron los teóricos del contrato social, que una de las fuentes del derecho es la moral, y que es desde la moral desde donde debe fundamentarse y corregirse el derecho positivo, ¿no es inevitable vincular la ética a la política?”*

<sup>9</sup> Noticia: <http://www.elcorreogallego.es/index.php?idMenu=38&idNoticia=191194>

<sup>10</sup> Si bien, viendo lo que pasa en los últimos tiempos con dichos programas electorales, incumplidos sistemáticamente (crítica que se realiza a los diferentes partidos concurrentes que después alcanzan el poder y no solamente a alguno en concreto) la verdad es que tal vez es mejor que ni se tomen la molestia.

### III. Los hechos

En el caso concreto de la sentencia, los acusados son dos hermanos, propietarios de una cabaña equina mostrenca, según dice la sentencia<sup>11</sup>, cuyos caballos portaban las llamadas “pexas”, “trancas” o “cepos”.

Estos cepos son, en definitiva, artefactos inmovilizadores de las patas. Dichos artefactos pueden revestir diversas modalidades. Así, podemos encontrar descripciones según las cuales se trata de un artilugio de madera de varios centímetros de longitud (palos de madera con una longitud de entre 50 centímetros y un metro), que presentan una abertura en uno de los extremos para introducir una de las pezuñas. Una vez pasada la pezuña correspondiente se cierra la abertura con un pasador que deja sujeta la pata del animal. También se habla en la prensa de la colocación en una de las patas delanteras de cadenas de las que se utilizan en las máquinas rozadoras, de 80 centímetros de largo y argollas de 10 centímetros<sup>12</sup>. En todo caso, no obstante las diversas descripciones que se pueden realizar, se trata de un artefacto que tiene todas las posibilidades que pueda permitir la imaginación de su autor, para comprobar lo cual solo hay que ver las fotos y filmaciones diversas disponibles para verificar “de visu” como las descripciones proporcionadas son insuficientes para abarcar todas las posibilidades.

La finalidad perseguida con dichos artefactos es dificultar en grado sumo la movilidad de los animales para que no se “escapen” (“limitar su movilidad y evitar que escaparan” se dice en la sentencia). Obviamente, este aparato funciona en contra de las exigencias etológicas del animal, que siguiendo sus impulsos trata en todo momento de desplazarse, aunque sea con gran dificultad, lo cual, unido a las características del medio en el que se encuentra, potencia la generación de daños de

---

<sup>11</sup> El Decreto 142/2012, de 14 de junio, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoonosanitaria de los animales equinos en Galicia, define en su artículo 3.2.h), el équido mostrenco como: “animal equino que deambula en libertad en los espacios agrícolas o forestales, núcleos de población o vías de comunicación terrestre sin identificación constatada por la autoridad competente”. Para una visión aproximada del concepto “bienes mostrencos”, se puede consultar Wikipedia en el siguiente enlace: [http://es.wikipedia.org/wiki/Bienes\\_mostrencos](http://es.wikipedia.org/wiki/Bienes_mostrencos)

<sup>12</sup> Noticia: [http://www.lavozdeg Galicia.es/galicia/2013/03/31/0003\\_201303G31P11992.htm](http://www.lavozdeg Galicia.es/galicia/2013/03/31/0003_201303G31P11992.htm)



consideración, lesiones y heridas graves de todo tipo, y también deformaciones que en ocasiones finalizan con una muerte lenta y cruel del animal afectado.

Es por lo tanto evidente que estamos ante una conducta caracterizada por el maltrato prohibido por la Ley, que a juicio del Ministerio Fiscal incurre en el delito de maltrato animal previsto y penado en el artículo 337 del vigente Código Penal. Es importante añadir que, tal y como se ha puesto de manifiesto en las diversas denuncias presentadas por entidades y ciudadanos, los caballos “castigados” con tal instrumento se encuentran en una situación de clara indefensión ante el medio, dado que se les merma absolutamente en su capacidad de huida ante peligros diversos, tales como pueden ser los incendios, que en los últimos años han proliferado en demasía en la tierra gallega, o el ataque de predadores o del predador peor, el humano, que de estos de dos patas también los tenemos en abundancia. En cuanto a los incendios, según los datos disponibles, muchos de estos caballos murieron con ocasión de los incendios forestales que tuvieron lugar el año 2006. Puede que este hecho afectase en aquel momento a la sensibilidad de muchas personas quienes entonces tomaron mayor conciencia de que esta situación no podía seguir así, pues es en el año 2007 cuando parece ser que el Ministerio Fiscal comienza a tomar cartas en el asunto. Desgraciadamente, tal y como se pone de manifiesto de manera reiterada en la prensa, se continua con esta práctica, no obstante las pérdidas sufridas por los incendios mencionados. Una de las noticias más recientes, de 9 de abril de 2013, se refiere a cómo la experiencia de poco ha servido y que los ganaderos siguen recurriendo a las trancas en las patas delanteras de sus bestias como “una forma natural” de mantenerlos bajo control y evitar que dañen propiedades privadas, y que solo en lo que va de año fueron localizados más de 60 equinos con estos artilugios en los montes gallegos, en su mayoría en las provincias de A Coruña y Pontevedra.<sup>13</sup>

A partir de todo lo expuesto: La constatación de la práctica de los cepos con los caballos y su extensión, la sensibilización social creciente, las denuncias de entidades diversas y de ciudadanos, y la seriedad con la que el Ministerio Fiscal se tomó el tema, nos encontramos con una primera sentencia condenatoria de los dos ciudadanos mencionados con anterioridad. Entre las denuncias efectuadas, las había relativas a que en el Monte Xiabre, de la provincia de Pontevedra, se habían visto multitud de équidos que viven en los montes gallegos en estado de semilibertad, en las condiciones que se han descrito anteriormente. La sentencia se refiere, precisamente,

---

<sup>13</sup> Noticia: <http://www.laopinioncoruna.es/galicia/2013/04/09/localizados-tres-meses-60-caballos-cepos-montes-gallegos/709936.html>

al caso de una cabaña equina dispersa por el Monte Xiabre, perteneciente al partido judicial de Vilagarcía de Arousa.

La sentencia considera como hechos probados que los ciudadanos indicados, personas sin antecedentes penales y propietarios de la mencionada cabaña equina, en fecha no determinada, pero en todo caso anterior al 4 de diciembre de 2010, bajo el pretexto de limitar la movilidad de los caballos de su propiedad y para evitar que escaparan, colocaron a varios de ellos que se encontraban pastando por la zona citada, los cepos, también llamados trancas, en las extremidades delanteras. Interesa en este momento destacar especialmente la parte de la argumentación de la sentencia, que configura el elemento doloso del tipo, cuando añade: “... a sabiendas de que tal práctica dificulta gravemente los desplazamientos de los animales y sus posibilidades de defensa y huida en el de ataque de depredadores o incendios, y causa lesiones y deformaciones muy graves en las extremidades de los animales, que llevan aparejados sufrimiento y dolor para los caballos.”. Es decir, la sentencia ha acogido plenamente los argumentos del Ministerio fiscal, que coinciden plenamente con el contenido expositivo de las diversas denuncias efectuadas desde las entidades protagonistas, lo que constituye también un reconocimiento a la seriedad y solvencia de la información proporcionada por las mismas, frente a las acusaciones tendenciosas de sensiblería, sentimentalismo o emotividad exacerbada, que de manera frecuente se realizan por aquellos sectores que ven a los animales como simples cosas y para quienes éstos no son más que un producto o bien económico más (recordemos, “bienes semovientes”).

A partir de los hechos probados, teniendo en cuenta las penas pedidas por el Ministerio Fiscal que figura como la única parte acusadora<sup>14</sup>, y la conformidad prestada por la defensa de los acusados y ratificada por éstos, la sentencia se dicta según la calificación de la acusación. Se considera por lo tanto, que los hechos son constitutivos del delito de maltrato de animales domésticos y se condena como autores penalmente responsables de dicho delito a los dos hermanos propietarios de la cabaña equina afectada, a la pena para cada uno de 3 meses de prisión con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con el ganado equino durante un año, con imposición de costas.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> El Ministerio Fiscal había solicitado la imposición a los acusados de las penas de SEIS MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio relacionado con el ganado equino durante UN AÑO Y SEIS MESES.

La falta de antecedentes penales comporta que no se produzca el ingreso en prisión, pero aparte de los efectos de dicha condena a prisión cara a una posible conducta posterior idéntica, que comporte incurrir en el mismo delito, lo cierto es que la misma tiene un gran contenido simbólico, constituyendo al mismo tiempo un importante toque de atención tanto para los propietarios condenados como para otros que incurrir habitualmente en la misma conducta. Por otro lado, no se puede negar que la inhabilitación especial impuesta sí que tiene un efecto contundente que ha de servir para pensárselo dos veces, si bien lo ideal sería que hechos como los penados no se produjesen, simplemente por el convencimiento moral de los responsables de los caballos y no por las consecuencias que derivan de la represión penal.

Está por ver los efectos que esta sentencia ha de tener sobre la problemática de los caballos y sobre el colectivo de infractores. Igualmente está por ver si futuros pronunciamientos judiciales mantienen la línea manifestada por la sentencia o si se apartan de la ella, dado que las noticias disponibles siguen informando sobre hechos semejantes, tal y como se ha mencionado con anterioridad en relación con una noticia de 9 de abril de 2013. A ésta se pueden añadir otras, de entre las cuales cabe destacar especialmente una bastante reciente de marzo o abril (según las diversas fuentes) de 2013, relativa a la liberación de siete caballos inmovilizados con trancas en montes de Lugo<sup>16</sup>.

#### IV. Sobre la normativa de protección animal vulnerada

Como ya se ha visto, los hechos son constitutivos de un delito de maltrato animal, previsto y penado en el artículo 337 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> La imposición de costas, como bien dice la sentencia, son consecuencia de la responsabilidad criminal declarada, de conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Más concretamente, el artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los responsables criminalmente de todo delito, pero también de toda falta penal.

<sup>16</sup> Noticia: <http://www.abc.es/local-galicia/20130330/abci-caballos-trancas-lugo-201303301116.html>

<sup>17</sup> El artículo 337 del Código Penal, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (BOE núm. 153, de 22 de junio) dispone que: “*El que*

En el actual redactado del mencionado artículo cabe destacar, respecto de la redacción anteriormente vigente, la eliminación del requisito de “ensañamiento” - sin cuya supresión seguramente ahora no sería posible que se hubiese dictado la sentencia examinada - ; la incorporación de los animales amansados como objeto del ilícito y la inclusión del término “salud”, de manera que además de las lesiones físicas también se han de tener en cuenta las lesiones psíquicas, sobre las cuales el estado actual de las investigaciones científicas está aportando cada vez más datos sobre su efectiva realidad en el mundo animal y sobre su gran incidencia sobre los animales, como consecuencia de la realización por los seres humanos de conductas contrarias a su etología y, en definitiva, a su naturaleza (los animales humanos no somos tan diferentes de los no humanos).

En relación con el delito de maltrato animal, cabe hacer remisión en este momento a estudios más profundos y detallados del mismo, de entre los cuáles se puede destacar el artículo de José Manuel Ríos Corbacho, que lleva por título: “Maltrato de animales: Sentencia del Juzgado de los penal nº 5 de Bilbao (Bizkaia) 11/2013, de 17 de enero de 2013”, disponible en la Web “Derecho Animal”, donde se hace un profundo análisis del iter legislativo que conduce a la redacción actual del artículo 337 del Código Penal, se examina el contenido de ésta, y se pone de manifiesto las cuestiones controvertidas que dicho artículo 337 pone de manifiesto.<sup>18</sup>

En lo que afecta a la comisión del delito tipificado en el mencionado artículo, no estamos realmente ante una vulneración normativa, sino ante la realización del tipo que la disposición prevé.

Aparte, hay que llamar la atención sobre la posibilidad puesta de manifiesto por las entidades denunciantes, de que la realidad de los cepos pudiera ser causa de la comisión de un delito contra la seguridad del tráfico, en el caso de que un caballo limitado en su capacidad de movimiento y de huida con tal instrumento, pudiera tener un accidente con un vehículo.

---

*por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.*

<sup>18</sup> Disponible en la web Derecho Animal: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/comentario-sentencia-txispa.pdf>

En este momento, si embargo, se quiere hacer referencia especialmente al hecho de la existencia de una normativa, en este caso la gallega, de protección de los animales que ha sido vulnerada. Más concretamente y sin perjuicio de la consideración de otras disposiciones a considerar en el presente caso, la sentencia hace referencia en sus antecedentes a los artículos 8.1, 21.1.a) y 22.1.a) de la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad, de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG. Núm.112 de 11 de mayo de 1993).<sup>19</sup>

Tiene también interés destacar, en lo que afecta al caso examinado, lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la Ley indicada, según el cual: *“Los poseedores de los animales tienen la obligación de tratarlos humanitariamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie, cumpliendo lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.”* El Reglamento de esta Ley 1/1993, de 13 de abril, fue aprobado por el Decreto 153/1998, de 13 de abril (DOG. Núm.107 de 5 de junio de 1998).

Aparte de estas normas hay que llamar especialmente la atención sobre la regulación contenida en el Decreto de la Xunta de Galicia número 142/2012, de 14 de junio, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoonosanitaria de los animales equinos en Galicia (DOG. Núm. 129 de 6 de julio de 2012). Esta norma hace referencia a una situación carente hasta su publicación de una regulación específica, de manera que la norma esgrimida hasta el momento era la Ley de Sanidad Animal (Ley 8/2003, de 24 de abril), que obliga al registro de todas las explotaciones ganaderas. El problema que ya hacía tiempo se ponía de manifiesto,<sup>20</sup> persiste todavía,

---

<sup>19</sup> Dichos artículos se pronuncian en los términos siguientes:

#### Artículo 8 **Consideraciones generales**

1. El poseedor de un animal domestico es responsable de su protección y cuidado así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ley.

#### Artículo 21 **Infracciones graves**

1. Serán infracciones graves:

a) El maltrato de los animales que les cause dolor o lesiones.

#### Artículo 22 **Infracciones muy graves**

1. Son infracciones muy graves:

a) El maltrato de los animales que les cause la muerte.

puesto que parece ser que la picaresca sigue vigente, no cumpliéndose con la obligación de identificación de los animales en los términos que el decreto establece, lo que comporta enormes dificultades para identificar a los verdaderos propietarios que pastan en los montes en estado de semilibertad. Según parece, la localización de los propietarios de los caballos con cepos resulta no solamente muy difícil, sino prácticamente imposible. Al respecto, y según noticia reciente del 9 de abril del 2014, parece ser que el SEPRONA pone de manifiesto que de cien caballos con cepos, solamente dos están identificados, lo cual abona al fracaso a las denuncias de los particulares y de los grupos ecologistas y animalistas.<sup>21</sup> La identificación y registro de los équidos se concreta en los artículos 15 y siguientes del Decreto 142/2012.

El mismo Decreto 142/2012, prohíbe taxativamente y sin ningún género de dudas los cepos, cuando en su artículo 7.3 establece: *“En las explotaciones extensivas, el programa de bioseguridad y bienestar animal será adecuado a las características de las explotaciones y contemplará expresamente el control de la no utilización de instrumentos que limiten la movilidad de los animales.”*

Por lo tanto, el uso de los cepos está claramente prohibido, de manera que su uso constituye ya de entrada una infracción administrativa que obliga a la Administración autonómica gallega a actuar en consecuencia, incoando los correspondientes expedientes sancionadores cuando así fuese procedente, y antes de que la entidad de la infracción cometida comporte entrar en el ámbito penal por poder ser aquella constitutiva de delito.

La corta vigencia del Decreto de la Xunta no es excusa suficiente para que esta no tome cartas en el asunto de una manera decidida, porque dicho decreto culmina un proceso en el que previamente se han dictado otras disposiciones, tanto estatales para la implementación de las directivas comunitarias aplicables al caso, como también de

---

<sup>20</sup> Noticia: <http://www.laopinioncoruna.es/galicia/2010/01/28/caballos-identificar-conllevara-sancion-60000-euros/353941.html>

<sup>21</sup> Noticia: <http://www.laopinioncoruna.es/galicia/2013/04/09/localizados-tres-meses-60-caballos-cepos-montes-gallegos/709936.html>

la misma Xunta de Galicia, incluso referidas al registro e identificación de los animales equinos<sup>22</sup>, sin perjuicio de la especificidad del Decreto 142/2012.

En definitiva, sin pretender en este momento hacer un análisis pormenorizado de las diferentes normas mencionadas y de otras no citadas y que vendrían al caso, ahora únicamente se quiere llamar la atención sobre el hecho, desgraciadamente frecuente en España, de que la existencia de una abundante normativa, confeccionada puede que incluso por sesudos expertos, devenga al final letra muerta, en todo o en parte, cuando no hay una actuación efectiva de la administración pública ya no solamente para su implementación efectiva, sino al menos para perseguir de manera decidida las conductas que la vulneran. Esto constituye un aspecto crucial, cierto que en general, pero aun más cuando hablamos de la integridad física y psíquica de seres animales, puesto que no hablamos de cosas, mal que les pese a algunos<sup>23</sup>. Y esta crítica viene al caso por el hecho de que los particulares y las diferentes entidades denunciantes en el tema que nos ocupa, se han pasado años poniendo de manifiesto el problema de los caballos en Galicia y también en Asturias, ante la Administración pública autonómica competente en cada supuesto, resultando que al final la actuación pública más contundente acaba siendo la del Ministerio fiscal y, por derivación, la del poder judicial. La proposición no de Ley aprobada, indicada con anterioridad, confirma el olvido, o la dedicación insuficiente al tema por la Administración. Al respecto, ya en el año 2007, el fiscal que se ocupaba del caso expresaba la necesidad de que tanto la Xunta como los ayuntamientos tomaran conciencia de la situación.<sup>24</sup> Cuesta hablar de negligencia y cuesta hablar de falta de diligencia por parte de la Administración,

---

<sup>22</sup> Me remito al respecto, para la información sobre las disposiciones correspondientes, al detalle explicativo del preámbulo del Decreto 142/2012, de 14 de junio.

<sup>23</sup> En cuanto al estatus jurídico del animal tiene interés destacar que en Cataluña, mediante la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, se introduce un cambio cualitativo importante. Así, en el artículo 511-1, apartado 3, relativa a "Bienes", se dice literalmente: "*Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección de las leyes. Nada más se les aplican las reglas de los bienes en aquello que permite su naturaleza.*" De momento, al autor de los presentes comentarios no le consta que nadie se haya dedicado a hacer una exégesis o estudio profundo de este artículo, examinando las posibles consecuencias del mismo y todo tipo de implicaciones que su contenido pueda plantear, fuera de referencias genéricas a dejar constancia de lo que dice el artículo sin añadir nada más de interés, como puede comprobarse en diferentes ediciones de comentarios al Código Civil Catalán.

<sup>24</sup> Noticia: <http://www.elcorreogallego.es/index.php?idMenu=38&idNoticia=191194>

porque en ambos casos nos estaríamos refiriendo a “fallos” en el sistema o más concretamente en los servidores públicos que deberían actuar al respecto, cuando lo que más bien parece que hay es un desinterés o bien un olvido consciente a nivel institucional. Ello está vinculado con la dificultad que todavía existe en considerar a los animales, tanto a los domésticos como a los salvajes y a los semisalvajes, como un fin en sí mismos, concibiéndolos por el contrario tan solo como valor de cambio, producto económico del que se espera conseguir una ganancia.

Las organizaciones denunciantes han insistido en cómo la Xunta de Galicia, ante los supuestos mencionados, ha estado siendo “flexible” ante la problemática planteada en relación con los mismos, tal y como incluso han reconocido diversos propietarios de caballos.<sup>25</sup>

La seriedad del asunto ha traspasado las fronteras del Estado español, lo que ha llevado a que la Comisión de la UE se haya interesado por el tema y haya pedido información a todos los estados de la UE sobre los métodos de identificación de los équidos debido a las denuncias recibidas por maltrato a caballos en Galicia.<sup>26</sup> Al respecto, es evidente la trascendencia de la identificación de los caballos con la polémica del maltrato, en cuanto a que su incumplimiento dificulta, si no impide, tal y como se señaló con anterioridad, poder conocer quienes son los propietarios. En este sentido, dicho incumplimiento<sup>27</sup> lleva a que la Asociación Animalista Libera y la Fundación Franz Weber subrayen que la cabaña equina afectada está sin identificar en un 80%, por lo que existen “caballos fantasma” por los montes gallegos.

En consecuencia, en el tema de los cepos, la Xunta de Galicia es quien tiene la competencia y la responsabilidad de exigir el cumplimiento de la normativa indicada, por lo que través de la organización de su administración pública propia debe proceder

---

<sup>25</sup> Noticia: <http://www.farodevigo.es/portada-arousa/2012/07/22/ganaderos-o-castrove-deciden-seguir-adelante-rapa-das-bestas/667442.html>

<sup>26</sup> Noticia: [http://www.eldiario.es/internacional/maltrato-Galicia-CE-revisar-identificacion\\_0\\_134387111.html](http://www.eldiario.es/internacional/maltrato-Galicia-CE-revisar-identificacion_0_134387111.html)

<sup>27</sup> El Decreto 142/2012, en relación con otras disposiciones (Real decreto 1515/2009, modificado por el Real decreto 170/2011, y el Reglamento (CE) 504/2008, establece un procedimiento de identificación, realizado por personal veterinario, y de registro para todos los équidos. Este sistema incluye un documento de identificación permanente y único para cada équido, la instalación de un tanspondedor sobre el animal que permita el establecimiento de un vínculo inequívoco entre el documento de identificación y el animal, y base de datos informatizada donde se registrará con un número permanente único cada équido y sus detalles identificativos. Su incumplimiento constituye una infracción.



a comprobar la identificación de los caballos y obligar al cumplimiento de las prescripciones relativas a la misma con la instalación del microchip correspondiente, incoando los expedientes sancionadores por incumplimiento que sea menester.

El reconocimiento de los animales como seres que merecen un estatus de protección, de libertad, de respeto, de consideración de sus necesidades naturales y, en definitiva, de un estatus moral determinado, más acorde con una visión de los mismos por el animal humano y bastante más evolucionada respecto de la que ha estado vigente hasta la actualidad, no parece ser que vendrá en España, desgraciadamente, por la actuación decidida de la iniciativa administrativa, sin perjuicio de algunos ejemplos loables en los diferentes niveles administrativos, sino por el empuje y la presión de una colectividad humana cada vez mayor y más concienciada en la materia, que de momento puede todavía recurrir al Ministerio Fiscal y confiar en la independencia judicial. Aprobar normas para incumplirlas constituye hoy en día una de las principales causas de desafección de la ciudadanía con las instituciones. El daño que de ello deriva es, simplemente, gravísimo. La tergiversación de los intereses generales para acabar favoreciendo a determinados colectivos ya no puede tener lugar con la impunidad de tiempos pasados. Internet ha democratizado, popularizado y vulgarizado la información y esta corre, tanto cuando es veraz como cuando no lo es, con las consecuencias negativas que derivan de la circulación de información falsa. Pero el crédito que en muchas ocasiones se da a esta última tiene su causa en la pérdida de confianza respecto del sujeto al cual la información se refiere. Incumplir las normas o tergiversarlas en su aplicación para que digan lo que de ninguna manera dicen hace perder la confianza a los ciudadanos. Y esto, para la Administración, es un suicidio.

La breve historia de la normativa española en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, cuando no se trata de la materia "Sanidad animal", o bien del cumplimiento de normas imperativas por imposición del Derecho de la Unión Europea que ya no sea posible obviar, es una historia de muchas palabras bellas y ampulosas y de demasiados olvidos. Parece funcionar a remolque, porque se le empuja, pero no porque las instituciones se la crean.

## V. El papel de la Fiscalía

Como se ha puesto de manifiesto de manera reiterada en las páginas anteriores, y como se hace evidente en las diferentes noticias relacionadas en las notas añadidas a este artículo, el Ministerio Fiscal ha tenido un papel protagonista decisivo en un

proceso que a partir de las numerosas denuncias presentadas por particulares y por entidades ecologistas y animalistas diversas, ha culminado en esta primera sentencia. Esta, en principio, habría de ser seguida de otras, puesto que hay más juzgados de la provincia de Pontevedra que investigan como delito el uso de las “pexas” en caballos, según noticias aparecidas ya desde julio del 2012.<sup>28</sup>

El examen de las memorias anuales del Ministerio Fiscal español desde el año 2008, pone de manifiesto sin lugar a dudas, la seriedad con la que cada vez más dicha institución se está tomando la misión encomendada en materia mediambiental y la relativa, más concretamente, a la protección de los animales, tanto los salvajes a través de lo que afecta principalmente a la caza y la pesca y la vulneración de la normativa correspondiente, como los domésticos, principalmente en cuanto a lo que se refiere a su maltrato. El examen de dichas memorias, disponibles para la ciudadanía en Internet en la página Web del Ministerio Fiscal, constituye un material muy instructivo en la materia indicada, siendo su lectura y examen muy recomendable por la interesante información que proporciona para todos aquellos que tengan interés en esta materia.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio fiscal ha puesto un interés especial en el tema de los caballos con cepos en el ámbito territorial de Galicia, que ha comenzado a dar sus frutos con esta primera sentencia en un asunto de tanta importancia en materia de maltrato animal, en este caso de una especie emblemática de la España verde.

En dichas memorias se ha de destacar la labor del SEPRONA, que afronta no con demasiados medios pero sí con muchas ganas, una tarea que desarrolla con un altísimo nivel técnico, y que está disponible, siempre que haya voluntad institucional para ello, para ser utilizado en una tarea de campo indispensable en la investigación de las conductas delictivas contra el medio ambiente y los animales.

## **VI. Conclusión**

No hace falta insistir en este punto en la importancia de la sentencia más de lo que ya se ha hecho hasta este momento. Su corta extensión oculta, como hemos visto, una

---

<sup>28</sup> Noticia: <http://www.farodevigo.es/portada-pontevedra/2012/07/23/tres-juzgados-provincia-investigacion-pexas-caballos-delito/667667.html>

problemática compleja. En esta destaca la concienciación, cada vez mayor, de un sector de la población en favor de los animales, parte de la cual actúa a través de diversas organizaciones sin ánimo de lucro que en casos como el presente lo que hacen es dedicar grandes esfuerzos a que simplemente se cumplan las normas vigentes. Destaca igualmente el Ministerio fiscal, que va camino de ser visto por la ciudadanía tal vez como el único instrumento efectivo para que dichas normas sean respetadas, ante la pasividad de unas administraciones que son también protagonistas, pero no precisamente en el papel que debieran tener. Anunciar a bombo y platillo unas normas de protección para luego dejarlas morir por desuso intencionado, porque en definitiva se trata de temas que dejan en un segundo plano determinados intereses económicos de grupos concretos, o bien porque el gasto que requieren para su implementación no parece ser compensado en términos estrictos de ganancia monetaria al menos de una manera inmediata, dice bien poco del nivel ético y moral de quienes las aprueban, pero también de una sociedad que consiente situaciones semejantes.

Las normas para proteger a los animales son para eso, para protegerles, y todo el mundo sabe en buena medida qué se quiere decir con esta afirmación, sin necesidad de entrar ahora en más disquisiciones. Si el resultado no es la protección efectiva, y el caso de los cepos en los caballos es un supuesto evidente de falta de protección, o bien la norma no sirve y hay que cambiarla, o bien no se aplica y alguien es responsable de ello, ya sea en términos políticos o en términos administrativos.

El tema de los cepos en los caballos, como ya se dijo en otro momento, no es algo de ayer, o de hace tres, cuatro o cinco años. Se trata de un asunto que viene de antiguo, y ya se debiera haber implementado una actuación administrativa efectiva para su erradicación absoluta. Esperemos que el camino que inicia la sentencia examinada, sea el que ponga fin de una manera definitiva a esta execrable práctica.

